

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 .- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad catastral en el territorio del Municipio.

ARTICULO 2.- Para todos los efectos catastrales se entiende por:

I.- PREDIO: Una porción de terreno limitada por un perímetro material o virtual, comprendido dentro del Municipio de Durango, de la que sean propietarios o poseedores una o varias personas.

II.- PREDIO URBANO: El que se encuentra dentro del perímetro urbano de las poblaciones o los que estén ubicados en zonas rústicas y contengan construcciones que no se destinen a fines agrícolas, ganaderos, mineros o forestales.

III.- PREDIO RUSTICO: Los que no estén comprendidos en la fracción anterior.

IV.- PREDIO URBANO EDIFICADO: Los que contengan obras de cualquier tipo arquitectónico y destinados a cualquier uso, construidas o en proceso de construcción; que consten de cimientos o sin ellos, muros y techos, incluyendo las instalaciones adheridas permanentemente y que formen parte integral de ella.

V.- PREDIO URBANO BALDIO:

a) Al predio que no tenga construcciones

b) Al predio que tenga construcciones en una área inferior al 25% de las superficie total y que al practicar avalúo de las edificaciones estas resulten con un valor inferior al 50% del terreno, siempre que éste se ubique dentro del área urbana.

Se exceptúa del tratamiento indicado en este inciso a los predios utilizados con fines habitacionales, educativos, comerciales de prestación de servicios, así como los predios cuyas áreas no construidas constituyan jardines ornamentales o sean utilizados para actividades deportivas, siempre y cuando cuenten con infraestructura, equipamiento o instalaciones respectivas.

VI .- VIA PUBLICA.: Todo espacio terrestre de uso común ocupado por calles, banquetas, jardines públicos, avenidas, calzadas, callejones, cerradas o privadas y sus confluencias y cruceros que se encuentren destinados a permitir el tránsito

de vehículos, ciclistas y peatones y en general, a facilitar la comunicación entre diferentes áreas y zonas.
No tienen el carácter de vía pública los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, del Municipio o de los particulares para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común en los condominios.
VII.- MANZANA: La superficie de terreno limitado por el trazo de una vía publica.
VIII.- UNIDAD DE SUPERFICIE: Es la expresión en metros cuadrados o hectáreas, y submultiplos de los mismos según sea el caso, que se refiere a las medidas de superficie y extensión del predio.
IX.- UNIDAD DE CONSTRUCCIÓN: Es la expresión en metros cuadrados y submultiplos de los mismos que ocupa la construcción que se aloja en el predio.
X.- TABLAS DE VALORES UNITARIOS:
a) Tabla de valores de terreno.- Son las consideradas para el suelo por unidad de superficie, que se determina de conformidad con lo previsto en la Ley, para cada sector o zona económica catastral.
b) Tabla de valores de construcción.- Son los considerados para los distintos tipos de edificios por unidad de construcción de acuerdo a su clasificación, que se determina de conformidad con lo previsto en la Ley.
XI.- UNIDAD TIPO: Al tipo de predio y edificación preponderante en la zona catastral que determina la Dependencia Municipal, en función de la superficie y calidad de la construcción.
XII.- VALOR CATASTRAL: Es el valor técnicamente determinado para cada bien inmueble mediante la aplicación de las tablas de valores en los términos de la Ley, de otros ordenamientos o de este reglamento.
XIII.- CEDULA CATASTRAL: Es el documento oficial que contiene los datos relativos al predio que constan en los registros y archivos de la Dependencia Municipal
XIV.- PREDIO COLINDANTE: Es el contiguo a otro predio
XV.- DESLINDE: Es la acción de medir y señalar físicamente en el terreno, los limites jurídicos de un predio, en los términos de la Ley y de este reglamento.
XVI.- LEVANTAMIENTO: Es el procedimiento mediante el cual se miden los predios, tanto de suelo como de construcción, a partir de limites físicos establecidos, procediendo a la elaboración del plano correspondiente.
XVII.- ARCHIVO: Es el conjunto de documentos históricos de cada uno de los predios ubicados en el Municipio.
XVIII.- AYUNTAMIENTO: Es el Ayuntamiento del Municipio de Durango.
XIX.- LEY. Es la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.

XX.-CATASTRO MUNICIPAL: Es la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria o la dependencia que se establezca según el reglamento de la Administración Publica Municipal de Durango.
XXI.- VALOR DE MERCADO.- Es la información de operaciones de compra–ventas realizadas de inmuebles similares de una zona económica homogénea y que sirve de referencia para establecer el valor del inmueble sujeto a traslado de dominio.

XXII.- VALOR FÍSICO.- Es el resultado de estimar el valor de terreno y construcción aplicándole sus deméritos correspondientes.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES

ARTICULO 3.- Son autoridades Catastrales Municipales:
I.- El Ayuntamiento
II.- El Presidente Municipal
III.- La Dirección de Finanzas y Administración
IV.- La Subdirección de Propiedad Inmobiliaria
V.- Las demás autoridades a quienes las Leyes confieran atribuciones en materia Catastral.

CAPITULO III
DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROPIEDAD INMOBILIARIA

ARTICULO 4.- La Subdirección de Propiedad Inmobiliaria es la dependencia de la administración Pública Municipal, encargada del Catastro Municipal.
ARTICULO 5.- La Subdirección de Propiedad Inmobiliaria estará conformada por los siguientes departamentos y áreas:
I.- Departamento de Catastro
a) Área Técnica
b)Área de atención al contribuyente
II.- Departamento de Traslado de Dominio
a) Área de Valuadores
b) Área de atención al contribuyente
III.- Departamento de Evaluación y control
a) Área de Sistemas

b) Área de Archivo
c) Área Administrativa
IV.- Departamento Jurídico
a) Área de notificadores
ARTICULO 6.- Son facultades y obligaciones de la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria:
I.- Identificar, Localizar, Describir, Deslindar, Registrar, Elaborar cartografía, Valuar y Actualizar Valores, de los Bienes Inmuebles ubicados dentro del Municipio de Durango.
II.- Intervenir en la determinación de los limites Municipales.
III.- Intervenir en la delimitación de los centros de población, sus perímetros urbanos, reserva territorial para su crecimiento, área de preservación ecológica y provisiones para la fundación de los centros de población.
IV.- Apoyar a los organismos, oficinas o instituciones cuyas atribuciones en materia de obras publicas, servicios, planificación, desarrollo urbano y otros proyectos, requieren de los datos contenidos en el catastro inmobiliario.
V.- Elaborar para su análisis y aceptación las propuestas de zonificación y sectorización catastral, de los valores unitarios del suelo y de construcción, para someterlos a aprobación del Ayuntamiento y éste a su vez al Congreso del Estado para su aprobación definitiva.
VI.- Llevar a cabo las investigaciones de mercado inmobiliario.

VII.- Aplicar los valores catastrales unitarios y que anualmente apruebe el Congreso del Estado.
VIII.- Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal, estatal y de las personas físicas o morales, los datos documentos o informes que sean necesarios para la formación o actualización de los registros, padrones o documentos catastrales.
IX.- Auxiliar a las autoridades competentes en la elaboración de planes y programas de desarrollo urbano municipal, de centros de población y demás programas relativos al desarrollo urbano.
X.- Notificar a los interesados las operaciones catastrales y expedir las constancias relativas a ellas, que se les soliciten.
XI. Autorizar y expedir las formas oficiales para los tramites ante la Subdirección.
XII.- Las demás que señale este reglamento y otras disposiciones legales relativas.

ARTICULO 7.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Catastro:
I.- Practicar los levantamientos de los diferentes mapas y planos catastrales, así como todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre la fijación o rectificación de los limites de la propiedad publica y privada en el ámbito de su competencia.
II.- Practicar la valuación catastral de los bienes inmuebles en lo particular, con base en los valores unitarios y normas técnicas.
III.- Emitir avalúos catastrales de bienes inmuebles ubicados dentro del municipio de Durango.
IV.- Participar en cuanto a la identificación, apeo o deslinde de bienes raíces, en los dictámenes periciales que sobre inmuebles deban practicarse y rendirse ante las autoridades competentes.
V.- Revisar para efectos catastrales los avalúos practicados por peritos autorizados y reconocidos por la autoridad catastral, conforme a la legislación aplicable, siempre que el bien inmueble se ubique en la jurisdicción del Municipio.
VI.- Establecer el control de todos los bienes inmuebles asignándoles la clave catastral que los identifiquen y ubiquen claramente, sin importar su tipo de tenencia, régimen jurídico de propiedad, uso o destino.
VII.- Practicar las visitas domiciliarias que sean necesarias para la aplicación y ejecución de la Ley y de éste reglamento, debiendo observar las formalidades que al efecto establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
VIII.- Participar en la elaboración del proyecto de zonificación, sectorización catastral, zonas económicas catastrales, valores unitarios de suelo y construcción.
IX.- Recibir las manifestaciones de los propietarios o poseedores de los inmuebles y realizar los cambios necesarios para su registro en el padrón catastral, tales como altas, bajas, correcciones de superficie de terreno o construcción, corrección de codificación, zona económica catastral y otros.
X.- Proponer los manuales de procedimientos y demás normatividad que sea necesaria para el buen desempeño del servicio que se preste.
XI.- Mandar notificar a los propietarios o poseedores de los inmuebles, en los casos señalados en el artículo 29 de la Ley o por otras operaciones catastrales.

XII.- Las demás que señale éste reglamento y otras disposiciones legales relativas.
ARTICULO 8.- Corresponde al Departamento de Traslado de Dominio:
I.- Recibir las declaraciones de los traslados de dominio de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de Durango.
II.- Revisar si las declaraciones de traslado de dominio traen cuando menos los siguientes documentos:
a) Declaración firmada por el interesado o cuando el tramitador sea Notario Público sellada y firmada.
b) Copia certificada de la Escritura Pública.
c) Copia fotostática del recibo que acredite el pago del impuesto predial.
d) Plano del inmueble a escala y su localización.
e) Antecedentes de propiedad cuando sean necesarios y los requiera la autoridad catastral.
f) Avalúo de mercado del bien inmueble, practicado por perito autorizado por la autoridad Catastral Municipal, con vigencia de un año.
En el caso de organismos cuyo objeto sea regularizar la tenencia de la tierra, se estará a los convenios, que se celebren, para efectos de los requisitos mencionados en la fracción precedente.
III.- Mandar registrar el traslado de dominio en el padrón catastral y remitir al archivo la documentación que se acompañe a la declaración.
IV.- Hacer el calculo de los pagos del Impuesto de Traslado de Dominio y de los servicios catastrales.
V.- Mandar a investigación de campo los traslados de dominio con la finalidad de verificar las medidas de superficie de terreno o construcciones.
VI.- Notificar a los tramitadores de traslados de dominio de inmuebles, las correcciones que procedan en sus declaraciones y exponiendo el motivo de las mismas.
VII.- Las demás que señale éste reglamento y otras disposiciones legales relativas.
ARTICULO 9.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Evaluación y Control:
I.- Revisar que se cumpla con lo establecido en la Ley, reglamento, manuales de procedimientos y demás normatividad que regule la actividad catastral en el Municipio de Durango.

II.- Hacer recomendaciones concernientes a los procedimientos administrativos con la finalidad de brindar un servicio eficaz al público.
III.- Ingresar en los padrones catastrales los cambios que se ordenan por parte de los diversos departamentos de la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria.
IV.- Mantener en optimas condiciones los sistemas de computo.
V.- Archivar toda documentación que sirva para mantener actualizados los expedientes de cada uno de los inmuebles del Municipio de Durango.
VI.- Controlar las cuestiones administrativas de la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria.
VII.- Los demás que señale éste reglamento y otras disposiciones legales relativas.

ARTICULO 10.- Corresponde al departamento jurídico:
I.- Conocer y dar opinión jurídica de todos los asuntos que se le planteen, relacionados con la materia catastral y de ingresos municipales derivados de la Propiedad Inmobiliaria.
II.- Hacer recomendaciones para el cumplimiento estricto de las disposiciones legales en materia catastral.
III.- Elaborar los proyectos de iniciativa para la actualización de las disposiciones legales en materia catastral.
IV.- Hacer las notificaciones que se deriven de las operaciones catastrales.
V.- Las demás que señale éste reglamento y otras disposiciones legales relativas.

CAPITULO IV
DE LA ZONIFICACIÓN Y DE LOS VALORES UNITARIOS

ARTICULO 11.- El departamento de catastro elaborará el proyecto de la sectorización, zona económica catastral, y de los valores unitarios de suelo tomando en consideración los factores establecidos en el articulo 14 de la Ley.
ARTICULO 12.- Para la elaboración del proyecto se llevaran a cabo las siguientes etapas:
I.- Estudio preliminar de campo.
II.- Clasificación de zonas económicas.

III.- Estudio de valores de mercado.
IV.- Asignación de valores a las zonas económicas.
ARTICULO 13.- El departamento de catastro elaborará el proyecto de los valores unitarios de construcción.
ARTICULO 14.- Para la elaboración del proyecto se llevaran a cabo las siguientes etapas:
I.- Estudio preliminar de campo.
II.- Clasificación de las construcciones.
III.- Estudio de valores de mercado.
IV.- Asignación de valores a las construcciones.
ARTICULO 15.- Una vez terminados los proyectos a que se refieren los artículos 11 y 13 de éste reglamento, la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria los remitirá al Ayuntamiento para su revisión y aprobación, y éste a su vez los enviará al H. Congreso del Estado para su aprobación definitiva.
ARTICULO 16.- En caso de que el Ayuntamiento tuviere alguna observación que merezca modificaciones en el proyecto, regresará el proyecto a la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria para su modificación y ésta deberá remitir el proyecto nuevamente en un plazo que no excederá de 10 días hábiles a partir de la recepción del mismo.

CAPITULO V
DE LAS OPERACIONES CATASTRALES

ARTICULO 17.- Procede el deslinde catastral en los siguientes casos:
I.- Cuando lo solicite el propietario del predio a deslindar.
II.- Cuando exista variación en la superficie de terreno consignado en el titulo de propiedad y lo manifestado por los propietarios o poseedores.
III.- Cuando lo solicite una autoridad competente.
IV.- En los demás casos que establezcan las Leyes y reglamentos.

ARTICULO 18.- Cuando el deslinde sea por solicitud se deberán acompañar los siguientes requisitos:

I.- Copia certificada del titulo que acredite la propiedad del inmueble a deslindar.
II.- Croquis de localización del inmueble.
III.- Copia del recibo de pago del impuesto predial.
IV.- Copia del recibo de pago del derecho por deslinde catastral.
V.- Identificación oficial con fotografía del propietario del inmueble a deslindar.

ARTICULO 19.- A partir del día siguiente a la solicitud del deslinde o determinación de procedencia del mismo se notificará dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, a los colindantes del predio a deslindar y al propietario o poseedor del mismo en su caso, para que en día y hora hábiles tenga verificativo el deslinde.

ARTICULO 20.- El deslinde se llevara a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud o determinación de procedencia del mismo, si después de notificarle legalmente a los colindantes y al propietario o poseedor del predio a deslindar, no están presentes el día y hora que se fijo para la operación Catastral, ésta se practicará con persona mayor de edad que se encuentre en el predio.

ARTICULO 21.- Al inicio de los trabajos Catastrales, los técnicos que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, la cual deberá permitir el acceso al predio objeto de la misma, en el acto mismo del deslinde se levantará acta pormenorizada de los trabajos realizados, en las formas aprobadas por la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria, la cual firmaran dos de los técnicos que realizaron los trabajos del deslinde, el titular de Catastro Municipal y todos los colindantes, la oposición de estos últimos a la firma del acta no le restará legalidad a la misma, pero sino están conformes con el deslinde practicado se hará constar en el acta y quedarán a salvo los derechos de los interesados para que los ejerciten en vía y forma que determinen las Leyes.

ARTICULO 22.- Procede el levantamiento catastral en los siguientes casos:
I.- A solicitud del propietario o poseedor del predio a levantar.
II.- Cuando lo solicite una autoridad competente.
III.- Cuando lo estime necesario la autoridad catastral.
IV.- En los demás casos que establezcan las Leyes y reglamentos.

ARTICULO 23.- Cuando el levantamiento catastral sea por solicitud se deberán acompañar cuando menos los siguientes requisitos:

I.- Copia certificada del titulo que acredite la propiedad o documento que acredite la posesión del inmueble a levantar.
II.- Croquis de localización del inmueble.
III.- Copia del recibo de pago del impuesto predial, sí esta dado de alta en el padrón predial.
IV.- Copia del recibo de pago de los derechos por levantamiento catastral y elaboración de plano catastral.
V.- Identificación oficial con fotografía del propietario o poseedor del inmueble a levantar.

ARTICULO 24.- El levantamiento se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud correspondiente.

ARTICULO 25.- Cuando el levantamiento no sea por solicitud, se deberá notificar al propietario o poseedor para llevar a cabo los trabajos técnicos necesarios, en caso de oposición la autoridad catastral levantara el predio con los elementos con que cuente sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el opositor conforme a la Ley.
ARTICULO 26.- Del resultado del levantamiento se entregará un tanto al interesado así como el plano correspondiente previo pago de los derechos por servicios catastrales.
ARTICULO 27.- Procede la modificación del padrón catastral en los siguientes casos:
I.- Cuando por primera vez se inscriba un predio, ó sea una alta en el padrón.
II.- Cuando se de un predio de baja en el padrón.
III.- Cuando haya modificaciones de traslado de dominio.
IV.- Cuando existan modificaciones a las construcciones.
V.- Cuando existan errores en los datos generales del predio tales como: domicilio, ubicación, nombre, del propietario o poseedor, superficies de terreno, construcción y otros.
VI.- De todas las operaciones catastrales que den como consecuencia una modificación y en los demás casos que señale éste reglamento y demás Leyes aplicables.
ARTICULO 28.- Para que proceda una modificación en el padrón, Catastro Municipal recabará todos los documentos que crea convenientes para tal efecto.

ARTICULO 29.- Catastro Municipal tiene la obligación de mantener la revisión permanente del padrón catastral para hacer las correcciones que procedan, pudiendo requerir de oficio a los propietarios o poseedores de los predios, con la finalidad de hacerse llegar los documentos necesarios para el mantenimiento del padrón.

CAPITULO VI
DE LA VALUACIÓN

ARTICULO 30.- Una vez aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas en el periódico oficial del Estado, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, el departamento de catastro llevara a cabo la valuación catastral, aplicando dichas tablas a los predios inscritos en el padrón catastral.
ARTICULO 31.- Para valuar un predio urbano situado en esquina se tomara como base la calle de mayor valor.
ARTICULO 32.- Cuando se trate de valuar un predio con frente a dos o más calles se tomará como base la calle de mayor valor.
ARTICULO 33.- Para valuar los terrenos rústicos se tomarán como datos básicos la naturaleza del agua para el riego (derivación de presa, río, agua del subsuelo, represa), profundidad medio de bombeo, rendimiento y promedio anual por hectárea de los diferentes cultivos. En terrenos de agostadero se tomará en cuenta el índice de aridez.
ARTICULO 34.- Todos los predios contiguos y del mismo propietario que hayan sido adquirido en fracciones, formarán una sola unidad para fines valuatorios.

CAPITULO VII
DE LOS PERITOS VALUADORES

ARTICULO 35.- Es perito valuador, el profesional con los conocimientos técnicos especializados en valuación de bienes inmuebles.

ARTICULO 36.- Para la practica de avalúos que se presenten ante la autoridad catastral, es requisito indispensable que el perito valuador cuente con autorización y se encuentre inscrito en el padrón del Municipio de Durango.

ARTICULO 37.- Para obtener el registro y autorización de perito valuador, el interesado presentara solicitud por escrito en original y copia ante Catastro Municipal, acompañando la documentación y requisitos siguientes:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento.

II.- Copia certificada del titulo y cédula profesional

III.- Curriculum vitae.

IV.- Acreditar experiencia de dos años ininterrumpidos, en valuación de bienes inmuebles.

V.- Constancia de fecha actual que lo acredite como miembro activo de alguna asociación, colegio o instituto de carácter profesional.

VI.- Dos cartas de recomendación que avalen la solvencia moral, reconozcan la probidad y el modo honesto de vivir de la persona.

VII.- Acreditar tener diplomado, especialidad o maestría en valuación de bienes inmuebles.

VIII.- Acreditar tener residencia oficial en el Municipio de Durango.

IX.- Presentar dos fotografías recientes tamaño infantil del interesado.

X.- Presentar su Cédula Única de Registro de Población y su Registro Federal de Contribuyentes.

XI.- Presentar carta de no antecedentes penales expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XII.- Realizar el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 38.- Presentada la solicitud debidamente requisitada por Catastro Municipal, resolverá sobre la procedencia o no del registro o su refrendo, en un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud, en caso de negativa, se comunicará al solicitante por escrito los motivos y fundamentos por las que no se otorga el registro.

En caso de que se resuelva en forma positiva, Catastro Municipal procederá a otorgar el registro y autorización correspondiente o su refrendo, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 39.- El registro tendrá vigencia de un año el cual podrá ser refrendable anualmente previa solicitud por escrito del interesado presentada con treinta días hábiles de anticipación a su terminación.

Para el refrendo, el interesado acompañará a su solicitud en original y copia la documentación señalada en las fracciones V,VI,VIII, IX y X del articulo 37.

ARTICULO 40.- Son obligaciones de los peritos registrados:

I.- Dirigir, supervisar y llevar a cabo los peritajes que les sean encomendados.

II.- Suscribir los planos y documentos que resulten con su nombre, domicilio fiscal, numero de cédula profesional y número de registro.

III.- Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento relativos a su trabajo y especialidad.

IV.- Cobrar los honorarios que fije el arancel establecido en este reglamento.
V.- Abstenerse de conocer y realizar avalúos cuando:
a) El o su cónyuge, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, colaterales o por afinidad hasta el segundo grado, tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate.
b) El, su cónyuge o sus parientes consanguíneos, colaterales y afines, presten algún servicio laboral a cualquier interesado, propietario o poseedor del inmueble de que se trate.
c) El, su cónyuge o alguno de sus hijos sea albacea, heredero, legatario, donante, socio acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, sindico, tutor, curador o administrador de alguno de los interesados, propietario o poseedor del bien inmueble de que se trate.
d) En general, cuando se encuentre en alguna situación que afecte la imparcialidad de su opinión y la objetividad del dictamen pericial.
VI.- Conducirse con veracidad en toda clase de informes y declaraciones.
VII.- Los demás que señale este reglamento y otras disposiciones legales relativas.
ARTICULO 41.- En la elaboración de los respectivos avalúos los peritos valuadores deberán apegarse a los formatos establecidos por el Catastro Municipal, cubriendo todos los requisitos que en los mismos se indiquen.
ARTICULO 42.- Los avalúos que realice el perito, estarán sujetos a revisión, registro y captura, y cuando menos deberán contener:
I.- Nombre de la persona que lo haya solicitado el del propietario y el del adquiriente por cualquier titulo.
II.- Los fines por los cuales se requiera el avalúo.
III.- La descripción y ubicación del bien inmueble valuado.
IV.- La clave catastral.
V.- Un dibujo a escala debidamente acotado indicando en su caso las construcciones en sus diversos tipos y la distancia a la esquina de la calle más próxima.
VI.- La fecha en que se practico el avalúo.
VII.- Nombre, domicilio fiscal, numero de cédula profesional, numero de registro y firma del perito.
VIII.- El valor de mercado del bien inmueble

ARTICULO 43.- El Catastro Municipal en materia de peritaje tendrá las siguientes atribuciones:
I.- Verificar que los aspirantes a obtener el registro de perito cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento.
II.- Otorgar y refrendar mediante acuerdo administrativo el registro correspondiente.
III.- Establecer los aranceles por honorarios por los avalúos de bienes inmuebles.
IV.- Llevar un registro de los trabajos de valuación practicados por cada perito registrado.

V.- Vigilar y verificar cuando lo considere conveniente la actuación de los peritos durante el proceso de ejecución de los trabajos de valuación, así como el propio avalúo de bienes inmuebles.
VII.- Las demás que señale este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
ARTICULO 44.- Los pagos que realicen los solicitantes de avalúos de mercado, que realicen los peritos valuadores registrados y autorizados, se establecerán mediante un convenio entre el Ayuntamiento y las asociaciones, institutos y colegios relacionados con la valuación de inmuebles.
ARTICULO 45.- Procede la suspensión de los efectos del registro otorgado como perito valuador, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
I.- Cuando el perito haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o documentos alterados, se le suspenderá definitivamente su registro.
II.- Cuando viole lo establecido en la fracción I del articulo 40 se le suspenderá hasta por un año.
III.- Cuando viole lo establecido en la fracción IV y V del articulo 40 se le suspenderá hasta por dos años.
IV.- Cuando viole lo establecido en la fracción VI del articulo 40 se le suspenderá definitivamente de su registro.
V.- Otras violaciones a las obligaciones de los peritos valuadores se les suspenderá según la gravedad de la violación.

ARTICULO 46.- El perito suspendido tendrá derecho a interponer recurso administrativo ante el Juzgado Administrativo Municipal en los términos establecidos en el Bando Municipal de Durango.

CAPITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES SANCIONES Y RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 47.- Las infracciones, sanciones y el recurso administrativo serán aplicadas y desahogados respectivamente, de conformidad por lo establecido en la Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.
SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones reglamentarias, acuerdos, resolutivos o disposiciones administrativas de observancia general que se opongan al presente reglamento.
TERCERO.- Se establece un plazo de tres años para que los peritos valuadores que fueron aceptados con la acreditación de diplomado se especialicen o alcancen el grado de maestro en valuación de bienes inmuebles. Por lo que a partir de la entrada en vigor de este reglamento se empezará a computar el plazo señalado en este artículo y cumplido dicho plazo, los conocimientos de valuación únicamente se podrán acreditar con especialidad o maestría.
SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Municipal.
Dado en la Sala de los Cabildos del Palacio Municipal, a los 5 (cinco) días del mes de enero del 2001 (dos mil uno). ING. FRANCISCO JAVIER PÉREZ GAVILÁN LEÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL.- PROFR. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO. Rúbricas.